0

0





OFIGAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por an mes. . . . 2 pesetas. Trimestre . . . 6 id

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea Las leyes obligarán en la Península, izlas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Codigo Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

HTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Agosto de 1899)

Núm. 2.086.

Sobierno civil de la provincia de Valladolid.

SANIDAD,

CIRCULAR.

La aparicion de algunos casos de enfermedad contagiosa é infecciosa en el vecino Reino Lusitano, ha obligado al Gobierno de S. M. á extremar y adoptar medidas de precaucion á fin de evitar la importacion á España de aquella enfermedad, y si siempre ha sido uno de los principales deberes de toda autoridad velar por el más estricto cumplimiento de las leyes sanitarias, lo es mucho más hoy en que por desgracia tenemos relativamente cerca un foco que pudiera ser origen y causa de una invasion epidémica.

Para adoptar las medidas más prácticas y de mejores resultados para aminorar los estragos de toda enfermedad contagiosa epidémica, es necesario conocer desde el primer momento el punto de su aparicion, para poder deducir su procedencia y hasta si cabe, dado sus primeros caracteres, poder pronosticar su alcance; á este fin el Gobierno de S. M. desea conocer cualquier alteración que pudiera sufrir la salud pública en el Reino, para cuyo fin me encarga le dé cuenta diaria por lo que respecta á esta provincia.

Para poder cumplir con lo ordenado por la Superioridad, encargo á los señores Alcaldes que bajo su más estricta responsabilidad me den cuenta diariamente de cualquiera alteracion de la salud que ocurra en sus respectivos términos municipales, y en el sensible caso que se presentase alguno de enfermedad sospechosa lo pongan sin demora y por el medio más rápido en mi conocimiento con relacion detallada y suficiente para diagnosticar la clase de enfermedad que pudiera ser, para lo cual deberán recordará los señores Facultativos municipales la ineludible obligacion en que están de poner en conocimiento y declarar á la autoridad la existencia de tales casos, asegurándoles que el Gobierno de S. M. está dispuesto á castigar las omisiones que en este sentido se cometan con formacion de expediente, pasando el tanto de culpa á los Tribunales. De suponer es que todos y cada uno, tanto las autoridades locales como los señores Facultativos, haciéndose cargo de la grave responsabilidad que contraerían con la menor omision ó negligencia, redoblarán su celo para el más exacto cumplimiento de sus servicios que tanto interesan á la salud pública.

Valladolid 17 de Agosto de 1899.

Lorenzo Muniz Gonzalez.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Ha demostrado la experiencia que el reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas, aprobado por Real decreto de 15 de Diciembre de 1891, limita ó coarta excesivamente, en algunos casos, las facultades de que la Administración superior necesita estar revestida en asunto tan importante como es el de la separación de los funcionarios del ramo.

No pudiendo fundarse ésta más que en actos que justificadamente la exijan, no debe negarse á la Administracion la facultad de decidir, sin apelacion ulterior, en cuanto se refiera á la responsabilidad de los mismos actos derivada. Proceder de otro modo equival-

dría á que aquélla respondiera de los hechos de sus agentes, aun revocados por decisiones del Tribunal Contencioso administrativo los acuerdos de separacion del servicio que hubiera tenido necesidad de adoptar.

Urge, por lo tanto, revisar esta parte del reglamento del Cuerpo de Aduanas, restituyendo á la accion gubernativa la facultad de apreciar y castigar las faltas en que sus funcionarios puedan incurrir. Problema es este, sin embargo, de suma importancia; porque al amparo de las bases del reglamento se adquirieron derechos y se contranjeron deberes, y esto obliga á admitir la reforma sólo en cuanto represente la conveniencia de aplicarla sin quebranto de ninguna de las garantías en que deben apoyarse los organismos oficiales para su dignificacion y su mejoramiento en todas las esferas.

Por otra parte, la innovacion que se propone viene á llenar respetabilisimos anhelos de la distinguida colectividad que es objeto de ella. El celo y la inteligencia con que cumple su delicada mision alejan la posibilidad de tener que recurrir á medidas extremas, y en cambio esta reforma ha de producir, una vez consignada en el reglamento, estímulos poderosos y satisfacciones merecidas para los que sólo se inspiren en el noble propósito de mantener su buen concepto.

Por estas tan fundadas como justas consideraciones se conservan y acentúan en la reforma de que se trata cuantas garantías de acierto y de rectitud reclama la justicia y pueden apetecer los funcionarios, dejando á salvo los derechos de los mismos en todo cuanto tienen de legítimos y respetables, ya que esta garantía constituya precisamente el principal cimiento de una recta administrcion.

A la realizacion de estas ideas obedece el proyecto de Real decreto que el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de Estado, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 6 de Agosto de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atencion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Los artículos 32, 33 y 51 del Reglamento vigente del Cuerpo de Aduanas quedan modificados en la siguiente forma:

«Art. 32. Las faltas que cometan los empleados de Aduanas podrán ser leves ó graves. Su calificación definitiva y castigo corresponde á los Tribunales á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 33. Las faltas se juzgarán y castigaran, según los casos, por un Tribunal administrativo ordinario y por otro superior.

El Tribunal ordinario lo formarán un Presidente, dos Vocales, un Fiscal y un Defensor. Cuando el expediente se refiera á faltas cometidas por individuos que tengan la categoria de Jefe de Administracion, será Presidente del Tribunal el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, y Vocales el Director general de Aduanas y el de lo Contencisco del Estado. El Fiscal en este caso será un Jefe de Administracion del Cuerpo. Si los expedientes se refieren á faltas cometidas por Jefes de Negociado ó por Oficiales, será Presidente del Tribunal el Director de Aduanas, y Vocales un Jefe de Administracion del Cuerpo y otro de la Direccion general de lo Contencioso del Estado. El Fiscal será un Jefe de Negociado de la Direccion general de Aduanas de superior categoria á la del acusado, ó cuando menos de mayor antigüedad en la clase. En cualquiera de los dos casos que se indican, será Defensor el funcionario que designe el acusado ó este mismo, con sujecion á las reglas vigentes sobre la materia.

El Tribunal administrativo superior sólo actuará en los casos á que se refiere el art. 51, y se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales. Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, y Vocales el Director general de Aduanas y el de lo Contencioso del Estado, un Jefe de Administracion de la Direccion general de Aduanas, y otro Jefe de Administracion que designe el acusado entre todos los del Cuerpo de Aduanas.

De los Tribunales administrativos, en sus diferentes clases, será Secretario, sin voz ni voto, el Jefe del Negociado del Personal de la

Direccion general de Aduanas. La tramitacion de los expedientes de responsabilidad que se incoen en las Aduanas principales, empezará con el pliego de cargos que se pase al empleado que hubiese cometido la falta. Contestado que sea por el interesado en el plazo de ocho días, el segnudo Jefe de la oficina resumirá los hechos, emitiendo su dictamen, y á continuacion propondrá el Administrador lo que crea procedente. El expediente así instruído se remitirá, para su revision, á la Direccion general. Si ésta no halla defectos en la instruccion, lo pasará al Tribunal administrativo ordinario; y si los hallare lo devolverá á la Aduana para que se subsanen en el plazo máximo de quince días. Si el expediente se formase por faltas descubiertas por la Direccion general, ó cometidas por empleados de ella, se formulará también el pliego de cargos, que contestará el interesado en el plazo de ochodías. Después de esto, el Jefe del Negociado respectivo resumirá los hechos y emitirá su dictamen, pasando las diligencias á la Junta de Jefes, de la que no formará parte el que como Vocal haya de concurrir al Tribunal administrativo. Con el informe y propuesta de la Junta, el Director remitirá el expediente al Tribunal. El Tribunal administrativo ordinario calificará las faltas cometidas é impondrá el correctivo que proceda, con arreglo al art. 35 del reglamento. Si el Tribunal opina que la falta es de tal gravedad y trascendencia que haga necesaria la expulsion del acusado del Cuerpo de Aduanas, lo expresará así en la sentencia, y pasará los antecedeutes al Tribunal administrativo superior, dando aviso al interesado para que designe el Jefe de Administracion que haya de representarle en aquéi.

El Tribunal superior actuará como jurado en vista de las resultancias del expediente instruido. Sus acuerdos no se razonarán por escrito, y serán ejecutivos desde luego y en definitiva, sin que contra el fondo de ellos pueda entablarse recurso alguno en vía administrativa ni contenciosa.

Podrá entablarse, sin embargo, el recurso contencioso administrativo cuando los interesados aleguen quebrantamiento de reglas en la tramitacion del expediente, y para el solo efecto de que se subsane el trámite ó requisito omitido, reponiendo el expediente al

estado que tenía al cometerse la omision. Las sentencias de ambos Tribunales administrativos se comunicarán por los Presidentes á la Direccion general de Aduanas para su inmediata ejecucion.

Art. 51. La separacion definitiva de los empleados del Cuerpo de Aduanas tendrá luhar en los casos en que concurra alguna de

las siguientes circunstancias:

Primera. Cuando el funcionario haya sido condenado por delito comun en sentencia ejecutoria, á pena que no sea ni lleve aneja la inhabilitacion.

Segunda. Cuando hubiese sido encausado por un delito cualquiera, y no haya sido absuelto ó no recayese auto de sobreseimiento respecto de él. Si el sobreseimiento fuese provisional y se decretase nuevamente por los Tribunales de Justicia la apertura del procedimiento, se estará, según fuere su resultado, á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tercera. Cuando haya cometido ocho fal-

tas leves ó cuatro graves; y

Cuarta. Cuando el Tribunal administrativo superior á que se refiere el art. 33 de este reglamento acuerde la expulsion del acusado.

En los casos 1.º y 2.º, la Direccion general de Aduanas instruirá el oportuno expediente, siguiendo la tramitacion reglamentaria anteriormente prevenida. En los casos 3.º y 4.º, la Direccion propondrá al Ministro de Hacienda el cumplimiento de los acuerdos del Tribunal administrativo.

Dado en San Sebastian á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—MA-RIA ('RISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1899).

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El caso 3.º del art. 954 de la

ley de Enjuiciamiento criminal, del 678 del Código de Justicia militar, y del 381 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, se sustituirá con el siguiente:

«Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un documento ó testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesion del reo arrancada por violencia, ó exaccion ó cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que los tales extremos resulten tambien declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. A estos fines podrán practicarse todas cuentas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquéllas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la revision.»

Art. 2.º El recurso de revision seguirá los trámites que determinan las leyes vigentes dentro de las jurisdicciones respectivas á que

corresponda el delito.

Art. 3.° Cuando en recurso de revision se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella ó sus herederos tendrán derecho á las indemnizaciones civiles á que hubiere lugar, según el derecho común, pudiendo obtener del Estado la indemnizacion de los perjuicios sufridos por virtud de la sentencia anulada, cuando el Tribunal ó Juez sentenciador haya incurrido en responsabilidad y no pueda hacerse efectiva.

Art. 4.º Los preceptos que forman el contenido de esta ley tendrán efecto retroactivo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Duran y Bas.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1899.)

NOM. 2.064.

Tesorenia de Hacienda de la provincia

Cuarto trimestre del año económico de 1898-99

RELACION de los apremios expedidos y fincas embargadas durante dicho trimestre, á compradores de fincas y redimentes de censos de la Nacion.

| Dia en se que expidió el apremio y se embargó finca. | * |
|--|---|
| Boletin en que se avisó al comprador. | * 1 |
| IMPORTE Pts. Cts. | |
| FECHAS de los vencimientos. | A Notice to the second |
| inventario. | * |
| Isb orsmill | * |
| Procedencia | |
| TÉRMINO MUNICIPAL en que radican. | * |
| Fincas embargadas. | TAKE |
| SU VECINDAD, | 16.00 mg |
| NOMBRE del comprador. | Diga |
| Número de orden. | * |

Lo que se publica en este Boletin oscial en defecto del de Ventas, à tenor de lo dispuesto en el art. 36 de la Instruccion de 13 de Julio de 1878.

'alladolid 31 de Julio de 1899.

El Tesorero de Hacienda,

Seccion cuarta.

Num. 2.074.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1899 á 1900

CONTADURIA

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

| SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA | Jornales satisfechos. Pesetas Cts. | |
|---|-------------------------------------|--|
| Conservacion de jardines, paseos y viveros | 670'06 | |
| Conservacion de fuentes y cañerías. Conservacion de los caminos ve- | 83,35 | |
| cinales. , | 940'46 | |
| Mostenses, Galera y Matadero | 1075'34 | |
| Arreglo de baches en varias calles Huebras empleadas en el trasporte | 767'85 | |
| de materiales para la conserva- cion de los caminos vecinales. | A COLUMN | |
| Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la | | |
| conservacion de jardines, paseos y viveros | 27 | |
| se ejecutan en el edificio de la antigua Galera | 32,48 | |
| TOTAL | 3767.31 | |

Valladolid 8 de Julio de 1899.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Mariano G. Lorenzo.

Num. 2.070.

Alcaldía constitucional de Simancas.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de dicha villa con la dotacion de novecientas noventa y ocho pesetas anuales, y cuya vacante ha ocurrido por renuncia del que la desempeñaba, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion ordinaria del dia veintinueve de Julio último acordó se anuncie la vacante en el Boletin Oficial de la provincia, por término de diez días á contar desde su insercion en el mismo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía durante los días indicados.

Simancas 12 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Juan Carro. Núм. 2.069.

Don Vicente Gomez Perez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Vega de Valdetronco.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal el día treinta de Julio último, para la discusion y votacion del presupuesto municipal que ha de regir en el ejercicio de 1899 á 1900 y en la cual se lee

el siguiente

Particular .-- «Del anterior resumen resulta un déficit de dos mil seiscientas pesetas y cuarenta y cinco céntimos, no siendo posible aumentar los ingresos ni reducir los gastos sin que sea tampoco posible introducir economía alguna en estos, por ser necesario los consignados para las obligaciones á que se destinan despues de haber utilizado los recargos máximos que consienten las leyes; acuerda para nivelar este presupuesto como medio más equitativo por considerar nulos en esta localidad los rendimientos del uso forzoso de pesas y medidas y ser más llevadero y de más fácil realizacion el de la exaccion de un impuesto sobre el consumo de paja y leña que se haga en esta localidad durante el ejercicio de 1899 à 1900, de conformidad con las disposiciones de la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho y cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, cuvos artículos de paja y leña se les grava con un céntimo de peseta cada kilogramo, lo cual se halla dentro de lo prescrito en el artículo 139 de la ley Municipal. La Junta considera un consumo de paja y leña que viena à producir la cantidad à que asciende el déficit según se demuestra por la siguiente

TARIFA.

| ARTÍCULOS. | Unidad. | Precio de la unidad. = Pesetas. | Derechos en unidad Pesetas | Consumo calculado Kilogramos. | Producto anual calculado. Pesetas, |
|--------------------------------------|---------|---------------------------------|----------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|
| Paja de to- das clases Leña de | | | 0.01 | | 1800'45 |
| idem | Id. Tot | al | 0.01 | | 800 2600'45 |

De manera, que ascendiendo el referido

déficit à dos mil seiscientas pesetas y cuarenta y cinco céntimos y el producto de los arbitrios que se pretenden establecer à igual cantidad queda nivelado el presupuesto si se concede la superior autorizacion. Y por último se dispuso que este acuerdo se ponga de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días à los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1877 y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos de citadas disposiciones.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion, mandando extender la presente acta que firman los señores Concejales y asociados concurrentes de que certifico. —Dimas Salgado.—Gerónimo Delgado.—Ponciano Ramos.—Isidoro Salgado.—Simon Morchon.—Anselmo Torres.—Fausto Delgado.—José Hernandez.—Hilario García.—Ricardo Cantalapiedra.—Maximiano Primo.—Máximo García.—Vicente Gomez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente con el V.º B.º, del señor Alcalde, en Vega de Valdetronco á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, Vicente Gomez.—V.º B.º, El Alcalde, Dimas Salgado.

Seccion quinta.

Núм. 2.076.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en el sumario que por mi testimonio se instruye sobre estafa, se cita al testigo D. Nicolás Lopez Mena, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al de la insercion de la presente cédula en el Boletin Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, de esta Ciudad, con objeto de prestar declaracion; bajo apercibimiento de que si no lo

verifica le parará el perjaicio á que hubiere lugar.

Valladolid catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Por mi compañero Cuesta, Mariano de Castro.

Num. 2.077.

Don Nicolás García Paredes, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Giudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Alvaro Moyano de Bassó, en nombre de Lucas Lebrero Campo, para litigar con el señor Abogado del Estado y D. Ambrosio Garrido Lanchero, para que se declare al primero pobre para litigar con el último, en cuyo incidente se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicacion dicen así:

Encabezamiento — En la Ciudad de Valladolid à primero de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve; el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto este incidente de pebreza promovido por el Procurador D. Alvaro Moyano de Bassó, en nombre y representacion de Lucas Lebrero Campo, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de esta Ciudad, bajo la direccion del Letrado don Manuel Ortiz Gutierrez, para litigar con don Ambrosio Garrido Lanchero, su convecino, y el señor Abogado del Estado; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal á Lucas Lebrero Campo, para poder litigar en tal concepto con D. Ambrosio Garrido Lanchero, entendiéndose esta declaración por ahora y sin perjuicio, defendiéndosele sin exigirle derechos por ahora y en el papel de los de su clase, de conformidad con lo establecido en los artículos treinta y siete y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación se insertará en el Boletin Oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.— Eduardo Gonzalez.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Eduardo

Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid, estando celebrando Audiencia pública hoy primero de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Doy fé, Nicolás García.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda con su original de que doy fé y á que me remito caso necesario. Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Valladolid á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Nicolás García.

Núm. 2.072.

Don Francisco Alonso Gil, Juez municipal de esta villa de Peñafiel, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que por D. Pedro Vitoria Gimenez, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, de cuyo cargo se posesionó el día diez y seis de Noviembre de 1897 y cesó en el desempeño el 2 de Marzo de 1898 en que tomó posesion el señor Registrador propietario, se ha presentado escrito manifestando: Que para responder de tal cargo de Registrador interino, tuvo necesidad de consignar la cuarta parte de sus honorarios en la Caja de Depósitos de la provincia; y con el fin de acudir en su día al Excmo. señor Presidente de la Audiencia del Territorio pidiendo la devolucion de aquella en conformidad á lo prevenido en el artículo 277 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, se anuncia al público, citando á los que se crean con derecho á deducir alguna reclamacion para que la formulen dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte el presente en el Boletin Oficial de esta provincia.

Dado en Peñafiel á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Alonso.—Por su mandado, Lino Martin.

Núm. 2.075.

Don Juan Francisco Ruiz Andrés, Juez de primera instancia y de instruccion del Distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Carlos Perez de Rueda, de veinticinco años de edad, natural de Pozaldez, provincia de Valladolid, soltero, estudiante, propietario, cuyas demás circustancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta re-

quisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en sumario que contra el mismo se sigue, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los-agentes de la policia judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposicion en la Cárcel de esta Corte.

Madrid once de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve —Juan Francisco Ruiz.—El

Escribano, José M. Tosen.

Núm. 2.071.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de La Coruña.

Hace saber: Que el día 9 de Septiembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquiera se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 12 de Agosto de 1899.—Ignacio Moreno.

Articulos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.. . .) Precio por quintal mé-Paja trillada de trigo ó cebada. \(\) trico.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial